



## Informe de Investigación

### TÍTULO: PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS MENORES DE EDAD

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de la Niñez	<b>Descriptor:</b> Identidad
<b>Palabras clave:</b> Menor de Edad, Identidad, Confidencialidad, Proceso, Imputado.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/02/2012

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA.....</b>	<b>1</b>
a) Código de la niñez y la adolescencia.....	1
<b>3. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>2</b>
a) Difusión de imagen de menor de edad sin la debida autorización.....	2
b) Deber de utilizar iniciales del nombre en la redacción de la sentencia.....	3
c) Divulgación de imágenes de menor de edad incapacitado.....	4
d) Principio de confidencialidad en materia penal juvenil.....	8

#### 1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se incorpora información normativa y jurisprudencial relacionada con la esfera de intimidad de las personas menores de edad. Concretamente, se incorporan diversos extractos jurisprudenciales concernientes al derecho de los menores de que se proteja su identidad, especialmente en los procesos jurisdiccionales en los que figuren como parte.



## **2. NORMATIVA**

### ***a) Código de la niñez y la adolescencia<sup>1</sup>***

#### **Artículo 25.- Derecho a la privacidad**

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

#### **Artículo 27.- Derecho a la imagen**

Prohíbese publicar, reproducir, exponer vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

## **3. JURISPRUDENCIA**

### ***a) Difusión de imagen de menor de edad sin la debida autorización***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>2</sup>

“Caso concreto: Con relación al menor de edad vinculado al proceso penal de la jurisdicción de Alajuela: Del análisis del caso concreto la Sala constata la lesión al derecho a la intimidad, a la imagen, artículo 24 de la Constitución Política, artículo 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad, artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia, del menor de edad investigado y vinculado con la posible participación en el delito de venta de drogas. Así de la lectura de la noticia y fotografía cuestionada se constata que el periódico La Nación publica el veinticuatro de agosto del dos mil nueve una noticia que involucra a dos menores



de edad con el ilícito de venta de drogas. En el caso que nos ocupa hace referencia al menor de edad vinculado al proceso penal de la jurisdicción de Alajuela, en la noticia se presenta la imagen del menor detenido, sentado en el piso, donde se observa claramente al joven, su vestimenta, contextura, raza, color del cabello, siendo que, únicamente se cubre o distorsiona un poco la imagen en los ojos y se hace una enunciación del delito por el cuál se le sigue un proceso penal. Noticia que a su vez detalla que el menor fue detenido en Tuetal Norte de San Isidro de Alajuela, en su casa de habitación. Aunado a lo anterior se establece que dos de sus “empleados” de apellidos Lizano y Esteller también fueron detenidos. Información que facilita la plena identificación del menor investigado (identidad, ubicación física de la zona en donde se presume que operaba, las personas que estaban asociadas en forma ilícita) situación que lesiona abiertamente el derecho a la intimidad, imagen, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad de conformidad con las normas citadas y en especial el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.”

Por lo expuesto, se determina que la foto en que aparece el menor investigado y los datos suministrados por el periódico La Nación lesionan los derechos fundamentales del amparable. De ahí que, lo procedente es declarar con lugar el recurso planteado.

V.- Referente al menor de edad vinculado al proceso penal de la Jurisdicción de San José: A pesar de que no es objeto de este recurso de amparo la Sala conoce del mismo por la importancia de la protección a los derechos fundamentales de los menores de edad. Al respecto se determina que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de menor de edad citado, ya que, la noticia únicamente hace referencia a un menor de edad de quince años, que alquilaba una casa en barrio México que utilizaba para la venta de drogas. De ahí que, se rechaza que tal información vulnere o atente en contra de la imagen, intimidad, confidencialidad o privacidad de la persona menor de edad.”

**b) Deber de utilizar iniciales del nombre en la redacción de la sentencia**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

“II.- Que, de previo a hacer referencia al recurso de casación incoado conviene recordarle al tribunal de mérito la obligación legal que tiene de salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas menores de edad tal y como lo disponen los artículos 16 de la Convención de los Derechos del Niño y 25, 27 y 107 inciso h del Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otros instrumentos normativos. Para tal efecto se ha dispuesto en forma reiterada, a través de circulares internas y con el fin de evitar la revictimización social de las personas menores de edad involucradas en procesos jurisdiccionales, que en las sentencias han de utilizarse las iniciales y no el nombre completo de los involucrados, máxime entratándose de delitos sexuales como los que nos ocupan. En virtud de ello, esta Cámara sustituirá -en donde sea procedente- las referencias completas al nombre y apellidos que se hacen en la sentencia impugnada por las iniciales correspondientes.”

**c) Divulgación de imágenes de menor de edad incapacitado**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>4</sup>

“... III.- Objeto del recurso. La recurrente reclama que en el Programa “Bailando por un Sueño” organizado por Televisora de Costa Rica, Canal 7, se difunden imágenes de menores de edad con discapacidad, lo cual atenta contra los derechos inherentes a su dignidad humana, además de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De igual forma reclama la reproducción realizada por los periódicos Al Día y la Teja el veinticuatro de agosto de dos mil siete, por cuanto considera que lesiona los derechos de los menores.

IV.- Sobre el derecho a la intimidad y el derecho de imagen de las y los menores de edad. Del artículo 24 de la Constitución, se desprende el carácter fundamental del derecho a la intimidad. Este derecho entre otras cosas, consiste en la garantía del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. Asimismo, en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En consecuencia, al tenor de lo establecido en los artículos referidos, nuestro ordenamiento reconoce como fundamental el derecho a una esfera de intimidad y

en lo que respecta específicamente a los menores de edad, existen una serie de disposiciones que pretenden la tutela de este derecho. Así, el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala:

"Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública."

De igual forma, el artículo 22 de dicho cuerpo normativo, establece la obligación de los medios de comunicación colectiva de abstenerse de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social, y el artículo 24 reconoce el derecho de las personas menores de edad a que se respete su integridad física, psíquica y moral, lo cual comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores. El Código de la Niñez y la Adolescencia en consecuencia, es el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad y establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esa población. Del contenido de los artículos citados, se desprende por un lado, que todo menor es titular de un derecho de intimidad y privacidad cuando se le impute la comisión de un delito, y en términos generales, tiene derecho a que se proteja su honra y su dignidad. Ahora bien, como todo derecho fundamental, el derecho de intimidad, del cual deriva el derecho a la imagen, no se trata de uno irrestricto, y como ya ha sido aceptado por esta Sala, cede ante el consentimiento del titular. Ello también es respaldado en nuestro ordenamiento jurídico infra constitucional, por lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Civil, que señalan:

"Artículo 47.-

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser

publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.”

“Artículo 48.-

Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitar al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.” (La negrita no forma parte del original)

De lo anterior se concluye que la difusión de imágenes y fotografías de una determinada persona no es prohibida en forma general, sino únicamente en la medida que no se cuente con el consentimiento para su difusión y no encuadre dentro de las excepciones contenidas en la norma. Lo mismo debe ser aplicado para el caso de los menores de edad, aclarando que cuando éstos sean los titulares del derecho a la imagen o del derecho a la intimidad, el consentimiento puede ser válidamente otorgado en principio por aquellos que ejerzan la autoridad parental sobre ellos, por carecer de capacidad jurídica. Por supuesto que ese consentimiento por parte de los representantes de los menores, debe otorgarse dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues de ninguna forma podría la aquiescencia de los padres sustituir la protección del interés superior del menor. Es por lo anterior, que cada caso concreto debe ser analizado en forma independiente, para determinar si el consentimiento otorgado por quien ejerce la autoridad parental sobre un menor, es válido o no desde el punto de vista de sus derechos fundamentales.

V.- Sobre el caso concreto. Del considerando anterior, se desprende entonces que el Estado y las instituciones privadas se encuentran obligadas a garantizar el derecho a la intimidad de los menores de edad, siempre que la divulgación de sus imágenes no haya sido válidamente consentida, pues con ello se ocasionaría la vulneración de sus derechos fundamentales. Y es aquí donde estima la Sala que debe tenerse en consideración la finalidad del programa “Bailando por un Sueño” dentro del cual reclama la recurrente que se difundieron las imágenes de las menores amparadas. Es un hecho público y notorio, que dicho programa es una competencia de baile que fue creado con la intención de convertir un proyecto (o “sueño” como se le llama) en realidad, para lo cual las parejas conformadas por un “soñador” y una personalidad reconocida son evaluadas y calificadas. Después de un proceso de calificación por parte de los jueces y votación por parte del público, la pareja finalmente ganadora podrá hacer realidad el sueño por el cual participa, por lo que es claro que la intención del programa es ayudar a las personas a



alcanzar una mejor calidad de vida. Esta Sala no desconoce que por tratarse de una empresa privada la que organiza este concurso, probablemente siempre existirá una intención paralela de garantizarse un rating alto como consecuencia del programa, y por lo tanto que ello se vea reflejado en los ingresos generados por la publicidad y las llamadas que hagan los interesados. Sin embargo, ello no puede desmeritar el fin principal del mismo, que es la realización del sueño de aquella pareja que quede en primer lugar y la publicidad que logra hacerse de los demás casos, lo que de otra forma no sería de conocimiento público, imposibilitándose la ayuda aun fuera del programa. Es claro que los medios de difusión masiva causan un fuerte impacto en los costarricenses, pues a través de ellos se logra una sensibilización efectiva ante casos como los presentados en el programa, que antes de ello son totalmente desconocidos por la gran mayoría del público. Negar a los medios de comunicación realizar actividades como la cuestionada, sería negar a estos menores la posibilidad de una mejor calidad de vida, pues para nadie es un secreto que la ayuda no es la misma si se trata de un caso “sin rostro” o anónimo, que cuando se muestra de manera directa el problema que los aqueja y que ha motivado a los medios de prensa para realizar un proyecto en su ayuda. Por supuesto, que ello no puede ser llevado a cabo sin el consentimiento de quienes ejerzan la autoridad parental sobre ellos, tal como ocurrió en el caso concreto, pues tanto el representante de Televisora de Costa Rica como los Directores del Periódico Al Día y La Teja cuentan con el consentimiento de los padres de las menores que salieron en las publicaciones cuestionadas. Como se dijo en el considerando anterior, aun el consentimiento de los padres debe enmarcarse dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo como norte el interés superior del menor, lo cual no encuentra esta Sala que haya sido incumplido en el caso concreto, pues sin duda la finalidad de las publicaciones ha sido hacer de conocimiento del público los casos de estas menores para contar con ayuda de los interesados para mejorar su calidad de vida, lo cual lógicamente se justifica desde el punto de vista del Derecho de la Constitución. No podría esta Sala resolver diferente, pues tendría que llegarse a la conclusión que cualquier campaña realizada por los medios de prensa para lograr ayudar a un menor de edad, sería violatoria de sus derechos fundamentales, sin considerar que es a través de las imágenes de los casos que se logra la efectiva sensibilización de la gente, y de esta forma se garantiza la ayuda para esos menores que lo necesitan. Es claro entonces que el programa Bailando por un Sueño realizado por Televisora Costa Rica, no dista de otras campañas organizadas por otras empresas y organizaciones, pues su fin principal es ayudar a las personas con necesidades, incluyendo a las dos menores de edad en cuestión. Por ello, no estima esta Sala que se estén violentando las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues por un lado el artículo 27 citado aplica únicamente dentro de los procesos penales, y los



artículos 22 y 24 no se ven quebrantados en la medida que las publicaciones pretenden lograr un beneficio a favor de las menores con el consentimiento de sus padres. Finalmente, el artículo 21 que menciona la recurrente, tampoco es vulnerado pues los medios de comunicación recurridos están cumpliendo con su función social de informar sobre casos como los de las menores en cuestión, que de otra forma no contarían con el mismo apoyo de los costarricenses.

VI.- En conclusión, debido a que las autoridades recurridas contaron con el consentimiento de los representantes de las menores para difundir sus imágenes, y éste consentimiento además no quebranta el interés superior de ellas por buscarse más bien su beneficio, esta Sala no estima que en el caso concreto se haya dado una vulneración a sus derechos fundamentales. Sin embargo, sí debe advertirse a los recurridos su deber de autocontención en cuanto a la difusión de las imágenes de los menores, en aquellos casos en que no sea estrictamente necesario para efectos de despertar el sentido de solidaridad del público, sin que puedan incurrir en abuso alguno. En consecuencia, el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.”

#### ***d) Principio de confidencialidad en materia penal juvenil***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

“II. En el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor público del encartado, se alega el quebranto al debido proceso y al derecho de defensa por fundamentación ilegítima. Aduce la transgresión de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 6, 9, 142, 180, 181, 182, 355, 362, 363, 369 y 450 del Código Procesal Penal, así como los numerales 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 107 y 126 del Código de la Niñez y Adolescencia. a) Argumenta que la sentencia se sustenta en elementos probatorios ilegítimos pues el Organismo de Investigación Judicial identificó al encartado como posible autor de los hechos con base en la participación de su defendido en otro hecho donde era menor de edad, lo que resulta contrario al derecho de privacidad y al principio de confidencialidad establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. b) Alega que durante el debate el Ministerio Público ofreció como prueba para mejor resolver el testimonio del oficial Jorge Esquivel Flores, así como una inspección donde se llevaron a cabo los hechos. Prueba que fue aceptada por el tribunal a pesar de la oposición de la defensa pues se trataba de prueba conocida con anterioridad, por lo que la misma fue sorpresiva para la defensa. A partir de esa prueba el tribunal ubica espacial y temporalmente los hechos para hilar los indicios en contra de su representado. c) Señala que durante el debate cuestionó la violación a la cadena de custodia de las prendas que portaba la ofendida el día de los hechos. Nunca se mencionó el origen del brassier. El Tribunal incorporó como



prueba para mejor resolver el acta de hallazgo de folio 58, la cual no había sido previamente ofrecida por el Ministerio Público. Nunca se ordenó la reapertura del debate y además no se justificó la necesidad de incorporar dicha prueba. En el segundo motivo reclama la violación a las reglas de la sana crítica y la violación al principio de in dubio pro reo. Los elementos indiciarios tenidos como prueba en el presente asunto no permiten una conclusión unívoca. Ante la carencia de prueba directa, el tribunal se sustenta en prueba indiciaria tales como son la descripción que hizo la ofendida, la cual es muy genérica y vaga, pues alude a que es blanco y de pelo lacio, características muy comunes en nuestra población. En el debate manifestó que la persona tenía un tatuaje de un animal con alas grandes, situación que no presenta su representado. El segundo indicio se refiere a la vestimenta del sujeto, pues para el tribunal existe plena coincidencia. Sin embargo, en el acta de requisa de folio 33 y el acta de folio 77 a 81 se establece que el imputado vestía un pantalón de armi, color gris, camisa negra y zapatos tipo mocasín, que son distintas a los descritos por la ofendida. El tercer indicio fue la coincidencia de elementos botánicos encontrados entre la víctima y el victimario, pero no se ponderó que la misma bióloga forense determinó que esa vegetación es propia de la zona y de una altura de 0 a los 1200 metros, por lo que perfectamente es posible una explicación diferente a la dada por el tribunal. En cuanto al pedazo de faja encontrado en sitio del hecho y que coincide con la de su representado, resulta posible que el encartado estuviera en el sitio en un momento diferente al hecho y que allí se desprendiera ese trozo de cinturón. Nunca se hizo un reconocimiento físico ni fotográfico. En el tercer motivo se alega la violación al juez natural y la violación de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia. Señala que en la sentencia falta la firma de uno de los jueces, desconociéndose si éste participó o no en la deliberación y redacción. Ofrece como prueba una copia certificada de la sentencia donde se evidencia la falta de firma del juez Manuel Rojas. Pide que se remita un oficio al Departamento de Personal para que certifique el puesto desempeñado por el juez Rojas López desde el 14 al 22 de agosto de 2007, con el fin de acreditar que estaba trabajando en otro circuito judicial y que no pudo participar en la redacción de la sentencia. En el cuarto motivo reclama la falta de fundamentación de la pena. Argumenta que el tribunal le impuso el tanto de quince años de prisión sin justificar la misma. No se establecieron los parámetros de necesidad, proporcionalidad o de elementos objetivos, normativo y subjetivo. No se dieron las razones por las cuales se omitió imponerle la pena mínima, pues es una persona joven y posee trabajo. En el quinto y último motivo reclama la violación al debido proceso por irrespeto a los principios de imparcialidad del juez, contradictorio y acusatorio. Alega que durante el debate el representante del Ministerio Público solicitó que se le impusiera el tanto de diez años de prisión. Sin embargo, el tribunal violentando los principios de imparcialidad, acusatorio y contradicción le impuso el tanto de quince años de



prisión. Solicita se declaren con lugar los motivos, se anule la sentencia y el debate y se ordene el reenvío para la nueva sustanciación. Subsidiariamente, se fije la pena en el tanto de diez años de prisión. Posición del Ministerio Público. Del recurso interpuesto se concedió audiencia a las partes, siendo que la representante del Ministerio Público se opuso a las pretensiones del recurrente. SIN LUGAR LOS MOTIVOS. En cuanto a la prueba ofrecida, se admite la certificación de la sentencia por referirse al vicio de procedimiento. Se rechaza la solicitud de remitir oficio al Departamento de Personal, por cuanto corresponde a la parte y no a esta Cámara evacuar la prueba que le interesa a la parte. No se ha invocado algún obstáculo para que el impugnante hubiese evacuado la prueba que es de su interés. En todo caso, la misma constancia que se encuentra en la sentencia señala que el juez Rojas López se encuentra laborando en el I Circuito Judicial de Limón. El primer aspecto que discute el recurrente es lo relacionado con los principios de privacidad y confidencialidad establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En la primera de las normas el legislador se refirió a la privacidad disponiendo que "Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso". En la segunda, se refiere al principio de confidencialidad y literalmente se expresa: "Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad. Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley". Para la correcta interpretación de estas normas, debemos recordar que con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989 se generó un cambio de paradigma en lo que se refiere al tratamiento judicial de las personas menores de edad. Pasaron de ser objetos de derecho a personas sujetas de derechos y obligaciones. Dentro de esa corriente se modificaron y emitieron diversas leyes, y en lo que nos interesa, la Ley de Justicia Penal Juvenil en donde se estipuló que las personas mayores de 12 años y menores de 18 debían responder penalmente por los hechos delictivos cometidos. Paralelo a ello se establece un procedimiento especial que busca un balance entre los derechos de las personas menores acusadas y los intereses de las víctimas y de la misma sociedad. Es por ello que este procedimiento se encuentra impregnado con principios especiales tales como el interés superior, el de privacidad y el de confidencialidad. Estos últimos tienen su razón de ser en la medida de que las personas menores de edad son seres en formación y por ello la publicidad y escarnio público pueden afectar su proyecto de vida e incidir negativamente en la finalidad del proceso penal juvenil y del objetivo que se busca con la sanción. Esto es, el fin pedagógico de todo el proceso penal juvenil. Ese es el fundamento de los principios aludidos. Sin embargo, el

recurrente le asigna a los principios una connotación que nada tiene que ver con los fines del proceso ni con las normas invocadas. Como se dijo, la confidencialidad lo que busca es impedir la afectación de la persona menor a través de la publicidad, pero no constituye un impedimento para utilizar la información que conozca la policía y mucho menos limitar los deberes y atribuciones de la policía. Sobre este particular la ley 5524 de 1974, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en el artículo 3 dispone que "El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada". Mientras que en el numeral 8 se establece que "El Organismo practicará todas las investigaciones y diligencias que juzgue oportunas para la comprobación del delito e identificación del delincuente, observando las normas de la instrucción. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el inicio de la investigación, deberán remitirse a la autoridad competente las actuaciones que hubiere realizado y se pondrán a su orden los objetos e instrumentos del delito y demás pruebas materiales del caso; el tribunal podrá prorrogar prudencialmente el plazo cuando la investigación sea compleja o existan obstáculos insalvables. Una vez enviadas las actuaciones efectuadas por el Organismo, éste continuará como auxiliar de las respectivas autoridades hasta finalizar la instrucción, pero no podrá sostener conflicto con ellas, cuyas disposiciones debe acatar". Normas que se complementan con los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal que disponen la obligación de la policía de investigar e individualizar a los posibles autores o partícipes de un hecho delictivo. De lo anterior se colige que no existe norma o principio que impida a la policía judicial investigar un hecho delictivo y asociar el modus operandi con el establecido en una causa seguida contra una persona menor de edad. Es más, constituye una obligación de la policía el investigar e identificar los posibles autores o partícipes de cualquier hecho delictivo, con independencia de que participe un adulto o una persona menor de edad. En relación con la prueba para mejor resolver, el propio recurrente acepta que la misma fue ofrecida por la representación del Ministerio Público durante el transcurso del debate. De manera que no fue incorporada de oficio, sino a gestión de la parte interesada. De igual forma, la defensa acepta que se trata de prueba útil y pertinente, por lo que su admisión es conforme con lo establecido en el artículo 355 del Código Procesal Penal y a los pronunciamientos de la Sala Constitucional. Sobre el particular el



Voto 00473- 2000, se refirió al principio de apertura de prueba determinando que "...aún cuando haya sido ofrecida en forma extemporánea o irregular, debe recibirse toda aquella prueba que resulte útil y pertinente para averiguar la verdad real o material". En tercer lugar, la defensa, al igual que todas las partes, tuvieron plena posibilidad de contradecirla y ofrecer los elementos que consideraba necesario para desacreditarla. Finalmente, conforme se indica en el escrito de interposición del recurso, la prueba no fue sorpresiva para ninguna de las partes puesto que la misma era conocida desde la etapa de investigación. Lo propio ocurre con el acta de hallazgo de folio 58. De la lectura del acta de debate de folio 45 vuelto se deriva que la misma fue incorporada a solicitud del representante del Ministerio Público y antes de que se cerrara el debate. Además, se le concedió la palabra a la defensa para que se refiriera a la misma, oponiéndose a su incorporación. De allí que ninguna violación se causa con su incorporación al contradictorio. En relación a la cadena de custodia, la misma tiene por finalidad asegurar que la evidencia recolectada en el lugar del hecho sea la misma que finalmente se analiza en el laboratorio de Ciencias Forenses y se confronta en el debate. En el presente caso no existe duda respecto al recorrido de las mismas. En efecto, el informe de recolección de indicios de folios 12 a 14 describe los distintos elementos recolectados en el lugar, los cuales son embalados y remitidos al laboratorio para su respectivo análisis. Lo propio ocurre con el acta de recibido de folio 27, donde se acredita que en la clínica médico legal de Pococí y Guácimo se recoge "un calzón para niña, sin marca, color azul con morado y puntos blancos, mismo que fue desvestido a su hija .... En este acto se procede al embalaje, rotulados de ese indicios para su remisión al Laboratorio de Ciencias Forenses". Situación similar se presenta con los decomisos de folio 28, acta de requisa de folio 33, acta de secuestro de folio 34, acta de hallazgo de folio 58. Evidencias que fueron presentadas al laboratorio al día siguiente a las 15:00 horas de manos del señor Roy Sánchez Barrantes (dictámenes criminalísticos de folios 79, 80, 81, 82, 98, 99, 100, 101, 102, 117, 118, 119, 120, 121, 158159 y 160). De manera que el manejo de la evidencia se hizo conforme a las reglas técnicas establecidos y asegurando razonablemente la cadena de custodia. Particularmente en relación al brassier, el mismo fue recogido del corredor de la casa donde llegó la ofendida a pedir ayuda (acta de hallazgo de folio 58), lugar donde fue embalado y al día siguiente remitido al laboratorio)."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 543-2010, de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del doce de enero de dos mil diez.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 1382-2007, de las diez horas con cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 12959-2007, de las diez horas con veintidós minutos del siete de setiembre de dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 1512-2007, de las siete horas con cuarenta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil siete.